INFORME SECRETARIAL: *Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral,* ***informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de librar mandamiento de pago con medidas previas.*** *Sírvase proveer.*

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADOS: CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.
RADICADO: **760013105-020-2022-00459-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 876
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada judicialmente por la doctora JULIANA MONTOYA ESCOBAR, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral contra de la empresa **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S,** identificada con Nit. 890.321.151**,** con el fin de obtener el pago por concepto de aportes a la seguridad social, dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador en periodos comprendidos entre junio 01 de 1994 hasta mayo 31 de 2022; así como los intereses moratorios causados y los que se sigan causando, las costas y las agencias en derecho.

La Sociedad ejecutante requirió de manera persuasiva el pago de la obligación en mora mediante comunicación recibida efectivamente el 03 de agosto de 2022, a la dirección fisica registrada en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de la ciudad de Cali, sin embargo, la ejecutada no ha cumplido con el pago de su obligación.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez Laboral es competente para conocer el asunto en virtud de lo normado por el numeral 5º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: "*será **exigible** ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*"

Por su parte el artículo 422 del C.G.P aplicable por principio de integración normativa enseña: "***pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*". (Énfasis añadido)

De acuerdo con las normas transcritas, son exigencias para el mérito ejecutivo de la obligación demandada:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y manifiesta.

2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

No obstante, la obligación no necesariamente ha de estar contenida en un solo documento, sino que puede estar contenida en dos o más, siempre entre ellos se guarde la unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo". Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro persuasivo que debe adelantar la Administradora de Fondo de Pensiones previo a la acción ejecutiva.

2.2 Acciones de cobro de aportes parafiscales de la protección social

Tratándose de sumas adeudadas por los empleadores por concepto de aportes a los diferentes regímenes de seguridad social, el legislador dio a las entidades administradoras la facultad de adelantar las acciones de cobro, otorgando mérito ejecutivo a las liquidaciones a través de las cuales la respectiva administradora determina el valor adeudado – Art. 24 de la Ley 100 de 1993-. La concesión de tales atribuciones deviene de la importancia de los recursos que manejan dichas entidades, los que están destinados a la financiación del Sistema de Seguridad Social Integral para el cumplimiento de su objeto, que no es otro que garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana mediante la protección de las contingencias que la afectan.

Al respecto, el **artículo 24 de la ley 100 de 1993** señala:

> "***Art. 24.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo".*

Adicional a lo anterior, es preciso acudir a la Ley 1607 de 2012 "*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*", y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 178.*** *COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*
>
> ***PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (…)".* Énfasis añadido.

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las Administradoras del Sistema de la Protección Social están obligadas a aplicar los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, los cuales fueron definidos en la Resolución 2082 de 2016 "*Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013*", y en lo que

interesa al *sub lite* el Capítulo III señala:

> ***"ARTÍCULO 10. OBJETIVO.*** *El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*
>
> ***ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.*** *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> ***ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.*** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> ***ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.*** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."*

Colofón de lo anterior, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: **(i)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Administradora de Pensiones y**, (ii)** las acciones persuasivas que implican requerir al deudor en determinados períodos de tiempo.

Ahora, dado que el requerimiento al empleador moroso junto con la liquidación de los aportes en mora, se convierte entonces en un requisito previo para acudir a la Jurisdicción Ordinaria laboral a efectos de constituir el título, de suerte que aquel debe ser debidamente tramitado, esto es, remitido a la dirección de notificación del empleador moroso y en los precisos términos estudiados. En ese sentido, la Resolución 2082 de 2016 de obligatorio cumplimiento por las Administradoras del Sistema de la Protección Social en los términos del parágrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012. La disposición es del siguiente tenor:

> *"4.* ***OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS*** *Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario (…)*

(…)

*6. **CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO***
La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.
La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:
1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto"

Se cuenta entonces con una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas: el primer requerimiento debe ser escrito, contener un resumen del periodo adeudado y, por supuesto, enviarse al empleador a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el reportado para el caso de personas naturales, en este punto, para acreditar el cumplimiento del envío la administradora deberá aportar la constancia de entrega y el cotejo de los documentos y un segundo requerimiento que puede ser por un canal diferente.

Revisados los documentos aportados con la demanda ejecutiva, se observa que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** el 03 de agosto de 2022, envió a la dirección física que figura para notificación judicial en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, el requerimiento de cobro persuasivo a la empresa **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S,** adjuntando relación de los periodos en mora por el incumplimiento en el pago de los aportes obligatorios desde junio 01 de 1994 hasta mayo 31 de 2022.[1] En la liquidación se observa que el capital adeudado corresponde a la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($93.221.581),** por capital y la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ($20.530.905),** por intereses moratorios con corte a septiembre 12 de 2022**.**

Ahora, las normas antes transcritas que regulan el asunto objeto de litis, y son de obligatorio cumplimiento - parágrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012- son claras al establecer que las Administradoras del sistema, en este caso la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** efectuó la liquidación de lo adeudado que constituye el título ejecutivo -artículo 11-, e inicio, las acciones de cobro persuasivo -artículo 12-.

[1] Folios 12-73 del 03DemandaAnexos del expediente digital.

Bajo ese orden de ideas, en el caso sub examine la parte ejecutante realizó la liquidación de las cuotas obligatorias de pensión de los trabajadores de la sociedad ejecutada y efectuó el requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la empresa **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.** Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que el documento que se denominó como título ejecutivo anexo a la demanda fue elaborado el 05 de octubre de 2022,[2] luego entonces, se deduce razonablemente que, la suma reclamada se convierte en una suma clara, expresa y exigible y se procederá a librar el mandamiento de pago.

De igual manera, se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la ejecutada, como previa, tal como fue deprecada en el libelo introductorio, dada la procedencia del mandamiento de pago y teniendo presente que el ejecutante, bajo la gravedad del juramente declaró unos bienes de propiedad de la ejecutada conforme lo disponen los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%), razón por la cual el Despacho tomará como parámetro de referencia la suma que actualmente se adeuda que asciende valor total de **ciento trece millones setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos ($113.752.486)**,y la misma se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), lo que nos arroja un valor límite del embargo de **ciento setenta millones seiscientos veintiocho mil setecientos veintinueve pesos ($170.628.729)** monto al cual se restringirán las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado;

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la empresa **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S,** identificada con Nit. 890.321.151, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** identificada con NIT 800.138.188-1, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES DOCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS**

[2] Folios 11 del 03DemandaAnexos del expediente digital.

OCHENTA Y UN PESOS ($93.221.581), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.

- La suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ($20.530.905),** por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior con corte a septiembre 12 de 2022.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde 13 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencia en derecho se proveerá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada, la empresa **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S,** identificada con Nit. 890.321.151, que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a la entidad demandante las sumas de dineros correspondientes al capital e intereses por los cuales aquí se le ejecuta (artículo 431 del C.G.P.).

CUARTO: HÁGASELE saber a la ejecutada, la empresa **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S,** identificada con Nit. 890.321.151, que cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, término que corre simultáneamente con el que tiene para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede (artículo 442 ibídem).

QUINTO: DECRETAR, con el carácter de previo, el **EMBARGO Y RETENCIÓN**, de los dineros de las sumas de dinero que la empresa **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S,** identificada con Nit. 890.321.151, tenga depositadas o llegare a depositar en Banco Bbva, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itau, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco de Occidente y Bancamia, en cuentas bancarias corrientes o de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero pudiera tener y que no tengan el carácter de inembargables.

Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de dinero de **ciento setenta millones seiscientos veintiocho mil setecientos veintinueve pesos ($170.628.729)**. **LÍBRENSE**, por Secretaría, los oficios correspondientes a las entidades señaladas, dejando expresa constancia del límite indicado.

SEXTO: DECRETAR el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S** identificado con Matrícula Mercantil No.

101934-2, de propiedad de la empresa demandada **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S,** identificada con Nit. 890.321.151.

Se advierte que el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica que comprende de conformidad con el artículo 516 del código de comercio entre otras cosas, la enseña o nombre comercial, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario, las instalaciones, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento. Para la efectividad de la medida, se dispone comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenecen a las ejecutadas, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1° 593 del Código General del Proceso). **LÍBRENSE**, por Secretaría, el oficio correspondiente a la entidad señalada, dejando expresa constancia del límite indicado.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la profesional del derecho doctora **MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.924.065 y portador de la T.P 57.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** en los términos del Poder que le fue conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE en la forma dispuesta en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso y con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **25 de Abril de 2023**

En **Estado No. 038** se notifica a las partes la presenteprovidencia.

Stefanny C.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA